

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO A LOS PENSIONISTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES”

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el título profesional de

Abogada

Autora:

Katherine Mercedes Margarita De La Cruz Guevara

Asesor:

Mg. Silvia Ordoñez Ganoza

Trujillo - Perú

2021



DEDICATORIA

A Dios, mi papito, el centro de mi vida, mi fuerza, mi amor

A mi Mamá Margarita, por enseñarme a perseverar en la vida.

A mis padres Juan Julio y Lidia, por ser los mejores amigos y Padres.

A Margarita y Luis, porque sus sonrisas son el mejor regalo del día.

A Carlos por alegrar mis días y motivarme a alcanzar mis sueños.

AGRADECIMIENTO

A mi Asesora, que me otorgo las herramientas necesarias y su tiempo para orientarme en la realización de este trabajo de Investigación.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	6
1.1. Reseña histórica de la empresa	6
1.2. Giro de la empresa	6
1.3. Razón social de la empresa	6
1.4. Ubicación de la empresa	7
1.5. Tamaño de la empresa	7
1.6. Misión, visión y cultura organizacional	7
1.7. Servicios y clientes	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
SUB - CAPÍTULO I. La Seguridad Social como derecho social esencial	9
2.1 El Derecho a la Seguridad Social	9
2.1.1 Definición	9
2.1.2 Características del derecho a la seguridad social	11
2.2 Derecho a la seguridad social como derecho humano de segunda generación.	12
2.2.1 Características de los derechos sociales	13
2.3 El Derecho a la Seguridad Social en el Perú	15
SUB - CAPÍTULO II Sistema Nacional de Pensiones	17
3.1 Definición del concepto de pensión	17
3.2. El sistema previsional peruano	18
3.2.1 El Régimen del Decreto Ley No.19990	18
3.2.1.1 Prestaciones pensionarias.	19
3.2.1.2 Tipos de pensiones	20
3.2.2 El Régimen del Decreto Ley No. 20530 o “Cédula Viva”	23
3.2.3 La forma de cálculo de la pensión y la regulación de la pensión mínima y pensión máxima en el sistema nacional de pensiones.	24
SUB - CAPÍTULO III. Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)	30
4.1 Definición	30
4.2 Marco Legal	31
4.2.1 Decreto de Urgencia N° 034-98	31
4.2.2 Decreto Supremo N° 082-98-EF	34
4.2.3 Ley N° 27617	36
4.2.4 Decreto Supremo N°028-2002-EF	37
4.2.5 Reconocimiento de bonificación Fonahpu por la demora en la calificación del derecho a pensión (doctrina jurisprudencial).	40

4.3 Indebido otorgamiento de la bonificación Fonahpu por una 44
interpretación errónea del supuesto de aplicación (requisito de
inscripción).

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	47
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	65
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	71
REFERENCIAS	72

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene como propósito principal, demostrar la experiencia profesional adquirida durante los 8 años que viene laborando la Bachiller Katherine Mercedes De La Cruz Guevara, en el estudio jurídico Muñiz, Ramírez, Olaya, Meléndez, Castro Ono & Herrera Abogados Trujillo para optar el título de Abogado. Con esta finalidad, se describe la problemática que se viene generando en la sede judicial del Santa en las demandas de otorgamiento del Fondo Nacional de Ahorro Público¹, en merito a la interpretación errónea de los presupuestos dispuestos para el otorgamiento del fondo nacional de ahorro público a los pensionistas del sistema nacional de pensiones y cuáles son los medios de defensa empleados para obtener un resultado favorable y acorde a derecho.

1.1. Reseña Histórica de la Empresa

El Estudio Jurídico Muñiz, Olaya, Meléndez, Castro Ono & Herrera Abogados fue fundado en 1981, está integrado por profesionales con un alto nivel de especialización en diversas áreas del derecho y con un conocimiento profundo de los sectores en los que se desenvuelven, lo cual nos permite brindar un servicio legal que se integra perfectamente con las estrategias empresariales de nuestros clientes.

1.2. Giro de la empresa

El giro o actividad de la empresa son los servicios jurídicos.

1.3. Razón social de la empresa

Estudio Muñiz - Trujillo Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.

1.4. Ubicación de la empresa

¹ Fondo Nacional de Ahorro Público, que en adelante se entenderá con las siglas de FONAHPU.

Su sede principal se encuentra ubicado en Calle Las Begonias N° 475, San Isidro, Lima y la sede Trujillo, se ubica en Av. Fátima N° 541, Urb. La Merced, Trujillo.

1.5. Tamaño de la empresa.

En la ciudad de Trujillo tiene un staff de más de 40 abogados y 14 personas en el área administrativa.

1.6. Misión, Visión y cultura organizacional

Misión: Ofrecer un servicio con un alto estándar de calidad, a un precio competitivo y en tiempo oportuno. La combinación de estos elementos permite que nuestros clientes estén realmente satisfechos y podamos desarrollar con ellos una relación de largo plazo.

Visión: Seguir siendo líderes en el mercado de servicios legales de Perú y América Latina mediante un trabajo preventivo aunado al conocimiento del negocio de cada cliente, lo que nos permite otorgar un valor agregado al servicio que prestamos.

Cultura Organizacional: Está compuesta por la responsabilidad e independencia que posee cada integrante de la empresa, además del alto grado de identidad que poseen los empleados con la organización.

1.7. Servicios y clientes

A nivel nacional la empresa brinda los siguientes servicios legales

Aeronáutico. - Asesoría en regulación aeronáutica, permiso de operaciones y vuelo para la aviación comercial.

Agraria, Forestal y Recursos Hídricos. - Asesoría para desarrollo de negocios agrarios y forestales.

Ambiental. - Brindamos asesoría en temas ambientales, como obtención de permisos y licencias de carácter medioambiental.

Arbitraje Internacional. - Representación y asesoría en arbitrajes internacionales bajo reglamentos de los principales centros de arbitraje.

Derecho Administrativo. - Comprende en general, todos los aspectos legales vinculados a las relaciones de las empresas.

Derecho Corporativo. - Asesoría en práctica corporativa general y consultoría en materia societaria y civil.

Derecho Tributario. - Realizamos planeamientos tributarios y patrocinio en los procedimientos de fiscalización tributaria y de impugnación.

Propiedad Intelectual. - Nos especializamos en consultoría preventiva, protección de la propiedad intelectual, protección de patentes entre otros.

Derecho Previsional. - Se atienden reclamaciones judiciales, civiles, penales y constitucionales contra la Oficina de Normalización Previsional², desde el año 1997. Es en esta rama del derecho en la cual centraremos nuestro trabajo.

² Oficina de Normalización Previsional, que en adelante se entenderá con las siglas de ONP.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

SUB - CAPÍTULO I. La Seguridad Social como elemento básico del Estado

2.1.El Derecho a la Seguridad Social

2.1.1 Definición

Entendemos al derecho a la seguridad social desde un enfoque general como aquellas normas y principios emitidos por el Estado con el objeto de proteger las situaciones de necesidad de sus habitantes.

Sin embargo, corresponde que definamos a la seguridad social desde un enfoque netamente jurídico como lo interpreta (ABANTO 2014), quién lo considera cómo aquel sistema de protección frente a las contingencias humanas, que procura elevar el nivel de vida del individuo-y el bienestar colectivo- a través de la redistribución de la renta.

Así, la seguridad social se torna en un mecanismo de protección del ser humano frente a las situaciones que se presentan en la vida y que originan una disminución o, inclusive, la extinción de su capacidad para trabajar.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 14 de la STC 001-2002-AA/TC que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsual de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional".

La Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho a la seguridad social, que consiste en la protección de la persona frente al desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, que le imposibiliten obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, y para la elevación de su calidad de vida.

En la Constitución peruana de 1993, los artículos sobre seguridad social se ubican dentro del Capítulo de los Derechos Económicos y Sociales.

La función que la Constitución reconoce al derecho a la seguridad social determina que el sistema de pensiones (público y privado) garantice las prestaciones de por vida de los titulares de dicho derecho.

Del mismo modo, según la Constitución, la gestión de los medios para que este derecho sea efectivo puede ser gestionada indistintamente por entidades públicas, privadas o mixtas, siempre y cuando cumplan con las finalidades mínimas que se derivan del parámetro constitucional antes descrito, y que en resumen deben garantizar.

Sin embargo, el aspecto más preocupante de la Seguridad Social es la falta de esfuerzo por parte del Estado por fortalecer la difusión y generación de la cultura previsional.

Para la mayoría de trabajadores el aporte previsional estaría mejor si el dinero lo recibieran mensualmente como parte de sus ingresos. Conllevando con ello a que el aporte previsional se torne como un ahorro forzoso.

Actualmente muchas personas se encuentran despreocupadas por su futuro pensionario, además la gran mayoría de peruanos consideran que el descuento

por concepto de pensiones es una situación que sólo afecta su economía actual.

2.1.2 Características del derecho a la seguridad social

Para Toyama y Ángeles (2004), el derecho a la Seguridad Social se caracteriza por:

- Ser pública, por la cual, la obligación de velar por el cumplimiento de las necesidades y resguardo de los ciudadanos, con particular atención en la salud y el derecho a la pensión, recae en el Estado.
- Ser mixta, se ofrece un servicio de seguridad a los sujetos vulnerables, existiendo una compensación contributiva y no contributiva a cargo del Estado, y donde también pueden participar entidades privadas.
- Cubrir necesidades, las carencias de la ciudadanía deben ser asistidas por el Estado, creando un método generalizado en su espacio de práctica.
- Ser autónoma, el derecho a la seguridad social al tener carácter universal comprende a los trabajadores dependientes e independientes, así como a las personas que no laboran, siendo éste su espacio de aplicación.

De esta forma, apreciamos que la seguridad social consigue ser pensada como una obligación cuyo cumplimiento está a cargo del Estado, teniendo en consideración básicamente las características antes desarrolladas.

En consecuencia, el derecho de todo ser humano a ser protegido contra los riesgos sociales crea para el Estado la obligación continua de realizar los esfuerzos necesarios para darles a sus integrantes Seguridad Social;

asimismo, como las prestaciones necesarias implican un gasto determinado, le corresponde al Estado organizar la distribución del ingreso económico nacional para hacer frente a este gasto.

Por ende, la seguridad social como derecho humano es inherente e irrenunciable; irrenunciabilidad que debe responder a aquel derecho a perseguir se otorgue la Seguridad Social a quienes aún no disfrutaban de ella, aun cuando el goce y la cuantía de las prestaciones puedan estar sujetas a determinadas condiciones.

2.2 Derecho a la seguridad social como derecho social de segunda generación.

Los Derechos de Segunda Generación también conocidos como derechos de tipo colectivo, social, económico y cultural, son aquellos que constituyen una obligación de hacer del Estado, con lo cual están sujetos o condicionados, con relación a su materialización, a la existencia de los recursos de carácter financiero que permitan su reconocimiento y otorgamiento.

Para ello, el Tribunal Constitucional ha definido a los derechos sociales como aquellas “facultades tuitivas dirigidas a favorecer a aquellos grupos humanos con características accidentales diferenciadas con relación a otros por factores culturales, o que se encuentran en situación de desventaja por razones económico-sociales, es decir, con una posición o ubicación depreciada en sus estándares de vida, no acordes con la dignidad humana”. (Sentencia N°. 2945-2003-AA/TC, Fundamento jurídico 10)

Los derechos sociales, de esta forma representan obligaciones concretas del Estado respecto a los titulares de los derechos, que en ningún momento deben estar

limitados a cuestiones presupuestales, pues de ser así, tal dependencia desnaturalizaría el mandato de deber ser de los derechos sociales fundamentales.

Por tanto, es necesario buscar cumplir con el carácter vinculante de los derechos sociales, así como el carácter progresivo, a pesar de que la plena efectividad de los derechos sociales no pueda lograrse en un breve periodo de tiempo, en tanto, dependerán de una estructura progresiva que deberá realizarse a la luz del objetivo general.

Teniendo en cuenta estas características, el derecho a la seguridad social se enmarca como un derecho fundamental de segunda generación, que para su acceso o ejecución está supeditada a la capacidad económica de cada país, es decir, la seguridad social podrá ser reconocida a una mayor cantidad de personas y otorgará más y mejores prestaciones dependiendo de las acciones que implemente el Estado, buscando como objeto principal garantizar una condición de vida digna para todos.

2.2.1 Características de los derechos sociales

Para el análisis de las características de los Derechos sociales, tomaremos como referencia las Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano STC 001-2004-AI/TC y (ACUMULADOS) LIMA, y STC 01470-2016-PHC/TC AREQUIPA,

Igualitarios. -

Los derechos sociales se caracterizan por ser igualitarios, buscan cubrir las necesidades básicas de los hombres, para que todos puedan disfrutar de ciertas condiciones con el objeto de realizar o cumplir sus planes de vida sin que influya el nivel social al que pertenezcan o las habilidades naturales que puedan tener.

Este rasgo, podrá ser materializado con la intervención del Estado como ente equilibrador entre las distintas clases sociales, por ejemplo, a través de los distintos instrumentos fiscales con los que cuenta y de la programación de políticas sociales.

Asimismo, esta característica igualitaria de los derechos sociales, tiene en consideración las diversas realidades de sus ciudadanos.

Prestacionales. -

Los derechos sociales son prestacionales, debido a que requieren de una actividad positiva, en este caso, quien asume este rol es el Estado. El Estado deja de ser un Estado liberal, pasivo, guardián, como se muestra con los derechos civiles y políticos, y pasa a tomar un papel intervencionista, que procura el bienestar de los ciudadanos. Se crean obligaciones positivas en la medida que son solo realizables a través de la acción social del Estado.

En ese sentido contienen una relación de correspondencia entre titular y destinatario respecto a una determinada acción. Al titular incluso se le genera la capacidad de exigir judicialmente la efectivización de dicha prestación.

Por ejemplo, el titular del derecho a la pensión tiene la capacidad de exigir al Estado, una vez cumpla los requisitos formales de ley, le provea de una asignación dineraria.

Progresivos. -

Los derechos de segunda generación tienen el rasgo de progresivos, en merito a que el Estado, debe adoptar medidas paulatinas para la plena efectividad de estos derechos.

La ejecución de estos procedimientos no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo, lo que no debe suponer una imposibilidad o retardo en su otorgamiento, correspondiendo de esta manera diseñar una estructura de cumplimiento progresivo o escalonado que se ajuste a las condiciones presupuestales del Estado, llegando a ser una obligación mínima por parte de éste.

En consecuencia, es necesario generar estructuras de organizaciones a efectos de brindar y realizar procedimientos para que los titulares del derecho accedan a dichas prestaciones.

2.3 El derecho a la seguridad social en el Perú

El sistema pensionario en el Perú se ha ido desarrollando desde 1850 época en que se brindó protección solamente a los funcionarios públicos a través de la Ley General de Jubilación, Cesantía y Montepío.

Así, antes de la creación del Sistema Nacional de Pensiones dispuesta por el Decreto Ley N° 19990, existía una regulación previsional diferenciada para cada una de las categorías ocupacionales, existiendo dos claros sectores diferenciados, los obreros y los empleados.

Por el año 1936, específicamente el 12 de agosto se emitió la ley N° 8433 que amplió incluir a la vez a los obreros particulares, denominado como Seguro Social Obrero.

Esta norma creó un seguro obligatorio para todos los obreros cuyo salario anual no excediera los S/3,000.00 Soles Oro al año, cubriendo los riesgos de enfermedad,

maternidad, vejez, invalidez y muerte a través de la Caja Nacional del Seguro Social.

El régimen se financiaba con un aporte tripartito mensual, dividido entre el trabajador, el empleador y el Estado, que vario en el tiempo de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO N° 1

FORMAS DE FINANCIAMIENTO DE LOS APORTES

Aportante	Ley N° 8433 (1936)	Ley N° 8509 (1937)	Ley N° 11321 (1950)
Trabajador	2.5%	1.5%	3%
Empleador	4.5%	3.5%	6%
Estado	1%	1%	2%
Total	8%	6%	11%

Fuente: ABANTO (2014)

Posteriormente, el 21 de abril de 1961 fue promulgada la ley N° 13640, que creo el fondo de jubilación obrera, introduciendo diversas modificaciones al régimen, tales como fijar topes máximos a las pensiones, regular pensión de sobrevivencia entre otros.

El 10 de julio de 1946 se crea el seguro social de los empleados particulares, con la promulgación de la Ley N° 10624, generándose con posterioridad diversas normas que complementarían este seguro:

- El 25 de febrero de 1947 fue creado el Seguro Social del empleado Público y Particular.
- El 19 de noviembre de 1948 se dicta el decreto legislativo N° 13 que dispuso la creación del Seguro social Obligatorio del Empleado.

- El 18 de noviembre de 1961 se promulgo la ley N° 13724 que creo el Seguro Social del empleado, asumiendo a la vez diversos riesgos de pensiones.

Ante la regulación normativa diferenciada entre trabajadores particulares obreros y empleados, el 24 de abril de 1973 se buscó unificar el sistema con la promulgación del Decreto Ley N° 19990 creando el Sistema Nacional de Pensiones, que inicialmente estuvo a cargo del Seguro Social del Perú hasta el 28 de diciembre de 1987, que fue creado el IPSS entidad que asumió la administración de las prestaciones de salud y pensiones hasta el 19 de diciembre de 1992 fecha en que a la ONP se le asigno dicho régimen.

Actualmente la Oficina de Normalización Previsional - ONP es la encargada de la administración del Sistema Nacional de Pensiones - SNP y del Fondo de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990 y adicionalmente gestiona otros regímenes pensionarios administrados por el Estado.

Asimismo, los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones han ido variando durante el tiempo, siendo que hasta julio de 1995 fue de nueve por ciento (9%), siendo seis por ciento (6%) a cargo del empleador y tres por ciento (3%) a cargo del trabajador), posteriormente desde agosto de 1995 hasta diciembre de 1996 se incrementó al once por ciento (11%) a cargo del trabajador y desde enero de 1997 hasta la fecha es de trece por ciento (13%).

SUB - CAPÍTULO II Sistema Nacional de Pensiones

3.1 Definición del concepto de pensión

Habiendo visto la definición del derecho a la seguridad social, corresponde precisar uno de los beneficios principales de esta, que es, el concepto de pensión, para ABANTO (2014) es una suma dineraria generalmente vitalicia, que sustituirá los

ingresos percibidos por una persona cuando se presente un estado de necesidad, permanente o transitoria, permitiéndole cumplir sus necesidades básicas, y se otorgará siempre que esta cumpla todos los requisitos previstos legalmente.

Con ello podemos indicar que la pensión es aquella retribución del ahorro realizado por el trabajador durante largos años, este monto constantemente abonado será reintegrado cuando el actor cumpla los requisitos dispuestos por ley, accediendo así a la modalidad de pensión que le corresponda.

3.2 El sistema previsional peruano

El sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales, el del Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

El Sistema Nacional de Pensiones, es un sistema de reparto el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

En la actualidad este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: pensión de jubilación; pensión por invalidez; pensión de sobrevivencia o viudez; pensión de orfandad; y pensión por ascendencia.

3.2.1 El Régimen del Decreto Ley No.19990

El Sistema Nacional de Pensiones – SNP, es un régimen pensionario administrado por el Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Fue creado por el Decreto Ley N° 19990 y rige desde el 1° de mayo de 1973.

Se trata de un régimen abierto, por cuanto pueden acceder a él los trabajadores provenientes del régimen laboral público y privado, así como los independientes que se afilien en calidad de facultativos.

Se caracteriza por ofrecer pensión de jubilación por un monto máximo mensual de S/.893.00 Soles y el monto mínimo de pensión, por su parte, es de S/.500.00 Soles.

El trabajador aportará el 13% de su remuneración mensual. Los aportes de los trabajadores van a un fondo común y no a una cuenta individual de capitalización (CIC).

El trabajador asegurado deberá tener un mínimo de 20 años de aportes y 65 años de edad para solicitar su pensión de jubilación.

3.2.1.1 Prestaciones pensionarias. -

Pensión de Jubilación: La palabra “jubilación” deriva del hebreo “yobel” (jubileo o alegría), que era el nombre de una fiesta solemne que los antiguos israelitas celebraban cada 50 años – siguiendo una ley de Moisés -, en que los campos no se cultivaban, los esclavos recuperaban su libertad y las tierras expropiadas retornaban a sus dueños. Paradójicamente, se relaciona esta festividad con un momento penoso, pues al jubilarse una persona deja de ejercer actividad remunerada y se

retira del mercado laboral para percibir una prestación que – con suerte – representará el 45% de sus ingresos. ABANTO REVILLA, 2014

El texto original del Decreto Ley N° 19990 regulaba cuatro modalidades jubilatorias, cada una de las cuales establecían diferentes requisitos de edad y aportación, según se tratase de un asegurado hombre o mujer. Los supuestos eran los siguientes:

CUADRO N° 2
MODALIDADES DE PENSIÓN

MODALIDAD	EDAD	APORTACIONES
Régimen General	60 años (hombres)	15
Artículos 38° y 41°	55 años (mujeres)	13
Régimen Especial	60 (hombres nacidos antes del 31/07/1931)	05 años mínimos ambos sexos
Artículos 47° al 49°	55 (mujeres nacidas antes del 31/07/1936)	
Pensión Reducida	60 años (hombres)	+ de 05 pero – de 15
Artículo 42°	55 años (mujeres)	+ de 05 pero – de 13
Pensión Adelantada	55 años (hombres)	30
Artículo 44°	50 años (mujeres)	25

Fuente: Tribunal Constitucional expediente N° 3444-2003-AA/TC³

3.2.1.2 Tipos de pensiones. -

³ Tomado de la página web <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03444-2003-AA.html>

- a. Pensión de Invalidez: La/El asegurada/o que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibía otro/a trabajador/a de la misma categoría, en un trabajo igual, podrá solicitar una pensión de invalidez, la cual equivale al 50% de la remuneración o ingreso de referencia. Si al producirse la invalidez el asegurado tuviera cónyuge a su cargo y/o hijas/os en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión de invalidez se incrementará en un porcentaje comprendido entre el 2 y 10% de la remuneración o ingreso de referencia por la/el cónyuge, y entre el 2 y 5% por cada hija/o.

En tal sentido, puede afirmarse que la pensión de invalidez es la prestación otorgada con una declaración de incapacidad física o mental emitida por una comisión médica, sujeta a los parámetros establecidos por el Decreto Ley N° 19990, su Reglamento y las normas complementarias, en tanto el asegurado acredite – además – los años de aportación fijados bajo los supuestos previstos en los artículos 25 y 28. ABANTO REVILLA (2014)

- b. Pensión de Viudez: Tiene derecho a esta pensión el (la) cónyuge sobreviviente, siempre que matrimonio (civil) se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante. En el supuesto que el asegurado o pensionista tuviera

60 o 50 años, según fuera hombre o mujer, al momento de la celebración del matrimonio, se exigirá un plazo de dos años.

Este requisito temporal no será exigible en los siguientes casos de excepción:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) Que la viuda se encuentre embarazada a la fecha del fallecimiento.
- d) Si el cónyuge sobreviviente fuera hombre, además del supuesto temporal se le exigen los siguientes requisitos adicionales:
 - e) Que sea invalido o mayor de 60 años; y
 - f) Que haya estado a cargo de la asegurada o pensionista.

ABANTO (2014)

c. Pensión de Orfandad: De un modo general tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del asegurado o pensionista fallecido. Sin embargo, subsiste el derecho a pensión en los dos casos siguientes (Decreto Ley N° 19990, Art. 56°):

1. Hasta que el beneficiario cumpla 21 años, siempre que se halle siguiendo en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior, según la Ley General de Educación, y acreditado con las constancias anuales

Interpretación errónea de los supuestos de aplicación para el otorgamiento del fondo nacional de ahorro público a los pensionistas del sistema nacional de pensiones.

expedidas por el correspondiente centro de estudios (Reglamento del D.L. 19990, art. 51°); y

2. Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo. RENDON VASQUEZ, 2008

d. Pensión de Ascendientes: Son ascendientes con derecho a pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista, siempre que a la fecha del fallecimiento concurren las siguientes condiciones (D. Ley 19990, art. 58°):

1. Ser inválido, o tener 60 o más años de edad el padre y 55 o más años la madre;
2. Haber dependido económicamente del causante;
3. No percibir rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería; y
4. No haber beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir éstos, quede, a la fecha del fallecimiento del causante, saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y/u orfandad; si con posterioridad quedase saldo disponible por reducción del número de beneficiarios los padres no adquirirán el derecho a pensión (Reglamento del D. Ley 19990, art. 52°). RENDON VASQUEZ (2008)

3.2.2 El Régimen del Decreto Ley No. 20530 o “Cédula Viva”

Este régimen otorga beneficios pensionarios a funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado y de los Gobiernos Locales superiores a otros regímenes previsionales, razón por la cual se estableció desde su origen que tuviera carácter cerrado excepto para los magistrados y fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público. De acuerdo a la Ley N° 23495, se debe nivelar la pensión con la remuneración de un trabajador en actividad del mismo cargo, nivel y categoría remunerativa, asimismo, se reconocen los años de formación profesional (hasta 4 años) una vez cumplidos los requisitos mínimos. Por otro lado, otorga pensiones directas e indirectas, es decir, pensiones de jubilación, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendencia) hasta por el 100% del monto de la pensión que percibía el causante y derecho a pensión para las hijas solteras mayores de edad.

Se le denomina carácter cerrado: a) por la imposibilidad del ingreso a su campo de aplicación de trabajadores que están fuera; y b) por la imposibilidad de retornar a él luego de que el trabajador ha cesado de prestar servicios en la administración pública.

Por este carácter, se irá extinguiendo a medida que fallezcan sus pensionistas. Tal razón por la que no pueden funcionar como seguro: al pasar la cesantía los aportantes, cuyo número es fijo, la base de financiamiento del régimen tiende a desaparecer. RENDON VASQUEZ (2008)

3.2.3 La forma de cálculo de la pensión y la regulación de la pensión mínima y pensión máxima en el sistema nacional de pensiones

La forma de calcular las pensiones en el SNP se determina en base a la remuneración o ingreso que obtuvo el trabajador durante su periodo de labores.

La forma de cálculo ha ido evolucionando de la siguiente manera, el Decreto Ley N° 19990 inicialmente estableció que la remuneración de referencia para los asegurados obligatorios y los de continuación facultativa, se debe realizar en base al total de 12, 36 o 60 meses de remuneraciones asegurables, tomándose el monto más favorable para el administrado, y en el caso de los asegurados facultativos independientes el ingreso de referencia se efectuaría en base a los 60 últimos ingresos afectos.

Luego, el Decreto Ley N° 25967 modificó la forma de cálculo de la remuneración de referencia de los asegurados obligatorios y de continuación facultativa con derecho a percibir pensión de jubilación, en base a las 36, 48 o 60 últimas remuneraciones inmediatamente anteriores al último mes de aportación.

Finalmente, a partir del 01 de enero de 2002 entra en vigencia la Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, DL 20530 y Sistema Privado de Pensiones. Específicamente para el régimen del Decreto Ley N° 19990, presenta como objetivo principal modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.

Con esta ley se modifican los artículos 41°, 44° y 73° del Decreto Ley N° 19990, referentes a la forma de cálculo de la remuneración de referencia, el

monto de la pensión de jubilación y pensión adelantada de los asegurados obligatorios, facultativos independientes y asegurados de continuación facultativa; es decir, de toda la población afiliada al Sistema Nacional de pensiones que sean beneficiarios de la referida prestación y que hubieran nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947; debiendo proceder a calcularse en adelante, según los lineamientos dispuestos por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF que establece disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema.

CUADRO N° 3 EVOLUCION DE LAS FORMAS DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN

		01/05/1973	19/12/1992	01/01/2002
Jubilación	LEY	DECRETO LEY N° 19990	DECRETO LEY N° 25967	LEY N° 27617
	REGLAMENTO	DECRETO SUPREMO N° 11-74-TR		DECRETO SUPREMO N° 099-2002-EF
	ASEGURADO OBLIGATORIO		36,48 o 60 MESES	60 MESES
	CONTINUACIÓN FACULTATIVA	12,36 o 60 MESES		
	FACULTATIVO INDEPENDIENTE	60 MESES	60 MESES	

Fuente: Elaboración propia

En la actualidad, sin perjuicio que puedan aplicarse las reglas de los Decretos Leyes N° 19990 o N° 25967 a algunos asegurados, dependiendo de la fecha

en que adquirieron su derecho a pensión, por cumplir los requisitos de edad y aportación, se aplica el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que establece para los asegurados nacidos con posterioridad al 1 de enero de 1947, obligatorios o facultativos- que la remuneración de referencia será igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 60 el total de remuneraciones o ingresos asegurables percibidos durante los 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación.

Una vez determinada la remuneración o ingreso de referencia, al monto obtenido se le aplicara la pensión mínima o pensión máxima correspondiente. Existen dos herramientas financieras que son el soporte del sistema y constituyen la esencia de su naturaleza solidaria, el monto Máximo y el monto mínimo de la pensión.

La pensión mínima no se encuentra mencionada en el Decreto Ley N° 19990, fue recién con la Ley N° 23908, publicada el 7 de setiembre de 1984, que se introdujo dicha figura en el SNP, precisándose (artículo 1) que sería equivalente a tres sueldos mínimos vitales).

En 1984, la remuneración mínima -RMV, como la conocemos ahora- se conformaba por tres elementos remunerativos), uno de los cuales era el sueldo mínimo vital (Decreto Supremo N° 018-84-TR), por tanto, podemos afirmar que la pensión mínima nunca fue igual a tres veces el ingreso del trabajador en actividad, sino que el legislador tomó uno de sus componentes como referente y lo multiplicó por tres para determinarla.

Con posterioridad a la Ley N° 23908, la pensión mínima ha sido regulada por

el Decreto Legislativo N° 817, el Decreto de urgencia N° 105-2001, las leyes N° 27617 y N° 27655 y la resolución jefatural N° 001-2002-JEFATURA/ONP, que han establecido el monto de dicha prestación de acuerdo a la situación del aportante.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 139-2019-EF ha reajustado las pensiones comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones bajo el siguiente parámetro cuando el monto total pensionable es igual a S/ 415,00 (Cuatrocientos quince y 00/100 Soles), el reajuste es de S/ 85,00 (Ochenta y cinco y 00/100 Soles), siendo esta la pensión mínima actual.

La institución del Monto Máximo de las Pensiones se regula con el artículo 78° del DL 1990. Dicha norma ha estado vigente desde la entrada en vigor del Sistema Nacional de Pensiones. Es más, en la Sexta Disposición Transitoria del DL 1990 se fija como primer monto máximo, la suma de 30 mil soles. Esta, es la primera norma de desarrollo de lo dispuesto en el D.L. 1990 sobre Monto Máximo de la pensión:

Diversos Decretos Supremos permitieron regular, de acuerdo a las posibilidades financieras del sistema, reveladas por estudios actuariales, el Monto Máximo de la pensión, en cifra determinada, hasta la publicación del D.L. 22847.

Por DL 22847 se modifica al artículo 78 del DL 1990, precisándose que el monto de la pensión es el 80% de la Remuneración Máxima Asegurable. Con

esta norma, el monto máximo pasó a ser una cifra determinable, dependiente de ciertos referentes identificados legalmente.

Este sistema determinable, rigió hasta la entrada en vigencia del D.L. 25967, que regresa al sistema de regulación del monto máximo en cifra determinada

Al publicarse el D.L. 25967, el monto máximo de la pensión era de S/. 576.00 nuevos soles, cifra DETERMINABLE, que fue reemplazada por una cifra DETERMINADA de S/. 600. que no genera perjuicios en el ámbito de los derechos de los pensionistas, en tanto eleva el monto máximo.

El D.L. 22847, los D.S. 034-84-PCM y 077-84-PCM, lo mismo que el D.L. 25967 y los D.S. 106-97-EF, D.S. 056-99-EF y D.U. 105-2001, son todos ellos, normas jurídicas que en esencia están dirigidas al mismo objetivo de regular un monto máximo de la pensión en armonía con las posibilidades económicas del sistema. De tal suerte que el art. 3 del D.L. 25967, lo mismo que el D.S. 056-99-EF son normas de desarrollo de lo establecido originalmente en el art. 78 del Decreto Ley 19990 que fue modificado por D.L. 22847.

Actualmente, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 139-2019-EF determinó que la pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, será de S/. 893.00, monto máximo de pensión mensual vigente hasta la fecha.

Finalmente, la aplicación de la pensión máxima y pensión mínima, son normas financieras que sirven de regulación del Sistema Nacional de Pensiones.

Habiendo verificado que el Sistema Nacional de Pensiones busca reajustar las pensiones y generar un sistema de pago equitativo en beneficio de los pensionistas, corresponde analizar la bonificación fonahpu, de la que actualmente se viene realizando una interpretación errónea de los supuestos de aplicación para su otorgamiento a los pensionistas del sistema nacional de pensiones.

SUB - CAPÍTULO III. Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)

4.1. Definición

El Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), es un fondo que fue creado por el Gobierno mediante Decreto de Urgencia N° 034-98 y reglamentado por Decreto Supremo N° 082-98-EF de fecha 04 de agosto de 1998, se emitió con la finalidad de otorgar bonificaciones en efectivo, producto de la rentabilidad obtenida de los recursos asignados al referido fondo a las personas que perciban pensión de Jubilación, Viudez, Invalidez, Orfandad o Ascendientes, comprendidos en los regímenes D.L. N° 19990 y a los pensionistas de las Instituciones Públicas del Gobierno Central del D.L. N° 20530, cuyas pensiones totales mensuales (ingresos brutos) no sean mayores de S/. 1,000.

Los recursos del FONAHPU provienen del aporte de mil trescientos millones de dólares americanos (US\$ 1, 300, 000,000.00) efectuado por el Tesoro Público. Asimismo, dichos recursos provienen de la venta de las acciones remanentes de las

empresas de propiedad del Estado y de otros activos comprendidos en el proceso de promoción de la inversión privada señalados en el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado. También constituye un recurso del FONAHPU la rentabilidad del Fondo, deducida la retribución que sea acordada con empresas especializadas en carteras de inversiones que autorice el Directorio del FCR, conforme se señala en el artículo 4° del reglamento del FONAHPU.

La bonificación FONAHPU inicialmente no formaba parte de la pensión por no tener naturaleza pensionaria ni remunerativa, sin embargo, con la emisión de la ley N° 27617 esta característica varía, debido a que conforme al artículo 2° de la mencionada ley se le otorga carácter de pensionable a la bonificación Fonahpu sólo para aquellos que ya eran pensionistas y venían percibiendo este beneficio.

Asimismo, la bonificación Fonahpu se rige por sus propias normas y no se le aplican aquellas que regulan los regímenes pensionarios, siendo un beneficio de carácter voluntario que se formaliza mediante una inscripción, cuyo procedimiento está a cargo de la ONP y ha sido precisado por ley.

4.2. Marco Legal

4.2.1 Decreto de Urgencia N° 034-98

El 21 de julio de 1998 se promulga el decreto de urgencia N° 034-98, que crea el fondo nacional de ahorro público (FONAHPU), cuya rentabilidad sería destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L.No. 19990 y otros.

Para la emisión de este decreto se consideró que conforme al Decreto Legislativo N° 674 los recursos que se obtengan como resultado del proceso

de privatización a que se refiere dicha norma, constituyen ingresos del Tesoro Público y deberán destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza.

De esta forma con el objeto de mejorar el nivel de bienestar de los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley No. 19990 y de los de las instituciones públicas del Gobierno Central, se buscó establecer un mecanismo especial de ahorro público dentro del esquema integral del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), cuya rentabilidad permita el otorgamiento de bonificaciones, estableciéndose el FONAHPU, cuyos artículos resaltantes son los siguientes:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley No. 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). Asimismo, se precisa que el Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Se precisa que la bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su

inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 2.- El FONAHPU es intangible, cuenta con personería jurídica de derecho público y sus recursos provendrán del aporte de hasta Un Mil Trescientos Millones y 00/100 de Dólares Americanos (US\$ 1 300 000 000,00) que efectuará el Tesoro Público con los ingresos provenientes de la venta de las acciones remanentes de propiedad del Estado en las empresas a que se refieren las Resoluciones Supremas Nos. 371-94-PCM, 328-95-PCM, 147-96-PCM y 530-97-PCM, y de otros activos comprendidos en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo No. 674, que se determinen mediante Resolución Suprema.

Artículo 3.- El FONAHPU es administrado por el Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos para la administración de los recursos del FCR. Las demás normas necesarias para el funcionamiento del FONAHPU se establecerán en el reglamento.

Artículo 4.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público para que a través de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas transfiera al FCR el equivalente a Seiscientos Millones y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 600 000 000,00).

Artículo 5.- En tanto que el valor del aporte al FONAHPU alcance el monto de Un Mil Trescientos Millones y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 1 300 000 000,00) el FCR le transferirá el rendimiento que genere el monto que se

indica en el artículo precedente, así como la diferencia entre el rendimiento que obtenga el FCR por la inversión de sus recursos y el rendimiento actual de los mimos a la tasa LIBOR. Dichas transferencias serán utilizadas por el FONAHPU para otorgar la correspondiente bonificación a los pensionistas antes mencionados.

4.2.2 Decreto Supremo N° 082-98-EF

De conformidad con los Artículos 1, 3 y 7 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política se emite el reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), mismo que consta de ocho artículos, donde se detalla la finalidad del fondo, sus sistemas de control, así como de qué forma se aplicara el mismo.

Artículo 1.- Fines El Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) creado mediante Decreto de Urgencia N° 034-98, tiene como finalidad otorgar bonificaciones con el producto de la rentabilidad obtenida de los recursos asignados al referido Fondo a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los pensionistas de las instituciones públicas del Gobierno Central del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00).

Artículo 2.- Personería El FONAHPU tiene personería jurídica de derecho público y es administrado por el Directorio del Fondo Consolidado de Reservas - FCR. Los recursos y activos que administra son intangibles, es decir no pueden ser donados,

embargados, rematados, dados en garantía ni puede realizarse con ellos actos de disposición alguna, salvo los dispuestos en el Decreto de Urgencia N° 034-98.

Artículo 3.- Sistema de Control El FONAHPU está sometido a las normas del Sistema Nacional de Control. En ese sentido, el control que ejerce el Sistema es selectivo y posterior del manejo presupuestario. El control interno previo corresponde al órgano de control de la ONP.

Artículo 4.- Recursos Son recursos del FONAHPU los recursos provenientes del aporte de Tesoro Público de acuerdo al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y la rentabilidad del Fondo deducida la retribución que sea acordada con empresas especializadas en cartera de inversiones que autorice el Directorio del FCR.

Artículo 5.- Uso de Recursos Los recursos que administre el FONAHPU sólo pueden ser utilizados de conformidad con su norma de creación y el presente Reglamento. TITULO II DE LAS BONIFICACIONES

Artículo 6.- Beneficiarios Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba

mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y , c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. **Artículo 7.-** Cálculo de la Bonificación Página 3 El monto de la Bonificación será aprobado semestralmente por el Directorio del FCR, tomando en consideración la rentabilidad obtenida en dicho semestre y la proyección de rentabilidad anual del FONAHPU. **Artículo 8.-** Incompatibilidades Sólo se puede percibir una bonificación por pensionista, aun cuando éste sea titular de más de una pensión de acuerdo de ley

4.2.3 Ley N° 27617

La ley N° 27617 dispone la reestructuración del sistema nacional de pensiones del decreto ley n° 19990, empero específicamente en su artículo segundo ordeno la incorporación fonahpu, estableciendo las siguientes disposiciones:

Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU

2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.

2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N° 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.

2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.

2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.

2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 estará a cargo del Tesoro Público.

4.2.4 Decreto Supremo N°028-2002-EF

Con la emisión del Decreto Supremo N°028-2002-EF, se precisan las disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU ordenándose las siguientes disposiciones sobre el fondo nacional de ahorro público.

Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP. El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará

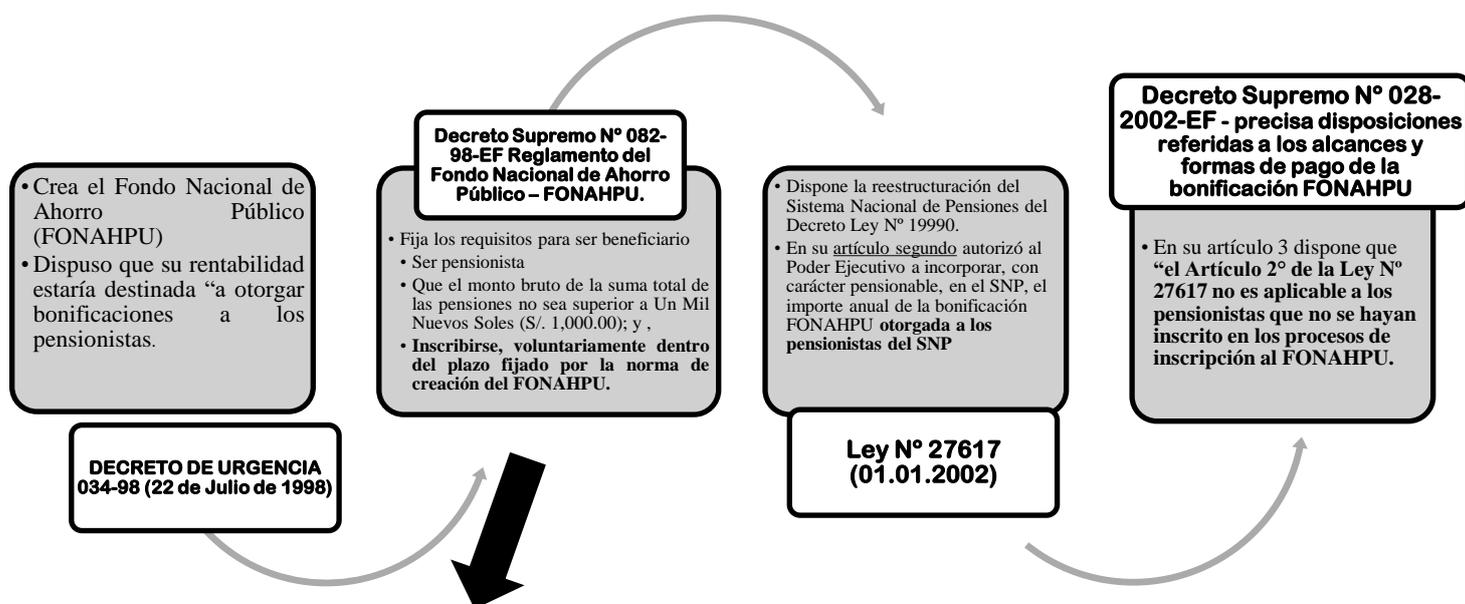
mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.

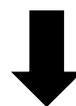
Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltos por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU.

Artículo 4.- Devengado FONAHPU Los pagos pendientes de la Bonificación FONAHPU, que no hubieran sido cobrados en el último Cronograma de Pagos correspondiente a la Sexta Bonificación (octubre 2001), serán regularizados y pagados a través del concepto Devengado FONAHPU, constituyendo este derecho un concepto distinto a la pensión ordinaria.

CUADRO N°4

EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)





PLAZOS PARA INSCRIPCIÓN

○ **El primer plazo en el año 1998:** Dispuesto por el DU 034-98-EF del 22 de julio de 1998, plazo que vencía el 19 de noviembre de 1998.

○ **El segundo plazo en el año 2000:** Dispuesto por el DU 009-2000-EF del 28 de febrero del 2000 plazo que vencía el 14 junio del 2000.

- Otorga calidad de pensionable a la bonificación fonahpu para los pensionistas a dicha fecha.
- Para que el Fonahpu tenga el caracter de pensionable (forme parte de la pension) se debio de haber cumplido con los requisitos dispuestos por ley (**DECRETO DE URGENCIA 034-98 Y DECRETO SUPREMO N° 082-98-EF**).
- La ley no suprime el cumplimiento de los requisitos dispuestos por ley para la obtencion del Fonahpu, ni exime el cumplimiento de los mismos.

Fuente: Elaboración propia

4.2.5 Reconocimiento de bonificación Fonahpu por la demora en la calificación del derecho a pensión (doctrina jurisprudencial).

La Oficina de Normalización Previsional para el reconocimiento del FONAHPU aplica lo establecido en el Art. 6° del Decreto Supremo N° 082-98-EF, comprobando con vital importancia que la bonificación corresponde a las personas que se inscribieron dentro de los plazos señalados y cumplieron con los requisitos establecidos por ley para percibir el mencionado beneficio.

Los requisitos dispuestos por ley para acceder al beneficio de Fonahpu son:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530.

- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00).
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP.

En consecuencia, nos encontramos ante tres requisitos que debe de cumplir todo pensionistas que pretenda acceder al beneficio ya mencionado, no obstante, la dificultad se suele presentar frente a la acreditación del requisito de inscripción, debido a que, los pensionistas no logran demostrar haberse inscrito en ninguno de los periodos dispuestos por ley, aunado al hecho de que actualmente al vencimiento del último plazo otorgado para inscribirse a la bonificación; es decir al 27.06.2000, no se ha establecido un nuevo proceso de inscripción.

Para el caso en concreto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República ha dispuesto sobre el otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU ha dispuesto lo siguiente:

Mediante Resolución Judicial N° 20, notificada con fecha 21.01.2009, emitido por el 1° Juzgado Civil de la Corte Superior de La Libertad se declaró INFUNDADA la demanda por otorgamiento de Bonificación FONAHPU interpuesta por Paulino Armando Ninaquispe Siccha, al no acreditar su inscripción a dicho fondo, conforme lo exige el D.S.

N° 082-98-EF; la misma que es CONFIRMADA por Resolución N° 27 de notificada el 10.09.2010, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Sin embargo, por Casación N° 8789-2009 notificado con fecha 06.02.2013, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió declarar FUNDADO el recurso de casación y en consecuencia CASARON la sentencia de vista del 10.09.2010; y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada; y, REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda, ordenando a ONP reconozca el derecho a la bonificación FONAFIPU, a partir del 01.02.2000, así como el pago de devengados e intereses legales.

Debido a que, en el considerando Octavo de la Casación N° 8789-2009, se estableció lo siguiente:

“(…) la emplazada otorga al demandante pensión de jubilación adelantada, a partir del 01.02.2000, siendo esta fecha anterior al vencimiento del segundo plazo concedido señalado en el considerando precedente, equivalente a S/807.56, motivo por el cual, a la fecha en que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado de inscribirse con anterioridad, derecho que no se le puede ser recortado, al tener este la calidad de pensionable, conforme al artículo N° 2.1 de la Ley N° 27617 () por lo tanto corresponde al demandante percibir la bonificación de FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionistas (...) ” (subrayado y negrita es nuestro)

En ese sentido, conforme a la nueva regla establecida por la Corte Suprema, para la determinación del otorgamiento de la bonificación FONAHPU, se establece que no será exigible el requisito inscripción señalado en el literal c) del artículo 6 del

Decreto Supremo N° 082-98-EF, Reglamento del FONAHPU, si el administrado no accedió a la inscripción del FONAHPU, al no tener la condición de pensionista en las fechas de inscripción por haber excedido el tiempo de calificación del derecho.

Este nuevo criterio adoptado por la Corte Suprema, sobre aplicar artículo 6° del Decreto Supremo N° 082-98-EF, ha sido reiterado en diversas oportunidades, pudiendo citarse, entre otras las sentencias casatorias expedidas en los Expedientes N° 04567-2010, 11341-2011 y 11345-2015.

En consecuencia, bajo dicho contexto, ONP procedió a cambiar el criterio administrativo, puesto que el inobservarlo, genera el retraso en la ejecución de las sentencias judiciales y, contribuye al incremento de la judicialización.

Dicho cambio de criterio ha tenido como objetivo determinar si por la demora de ONP en la atención de las solicitudes de pensión, los administrados se han visto imposibilitados de inscribirse en los dos procesos de inscripción al FONAHPU.

Asimismo, este cambio de criterio judicial data desde el año 2013, mediante las sentencias emitidas por la Corte Suprema derivadas para su ejecución, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N°5 SENTENCIAS JUDICIALES QUE PRECISAN

CRITERIO SOBRE FONAHPU

SITUACION_ONP	ID_PROCESO	DEMANDANTE	CASACION	N° CASACION
ONP Demandada	2019-000077	CALDERON REYES BENITO	SI	RES. 8789-2009
ONP Demandada	2018-007917	HURANGA ALVAREZ JULIO	SI	RES. 8789-2009
ONP Demandada	2018-007560	AGUIRRE RUIZ JUAN	SI	RES. 8789-2009
ONP Demandada	2018-0075S3	PIZARRO ORTIZ FELIX	SI	RES. 8789-2009
ONP Demandada	2018-007547	ZAVALA MIRANDA PEDRO	SI	RES. 8789-2009
ONP Demandada	2018-007544	YNOUEPOLO ERNESTO	SI	RES. 4567-2010
ONP Demandada	2018-007532	BARRAGAN GALLEGOS PEDRO	SI	RES. 4567-2010
ONP Demandada	2018-007527	GUTIERREZ MENDOZA	SI	RES. 4567-2010
ONP Demandada	2018-007525	SOTELO MILLA VICTOR	SI	RES. 4567-2010
ONP Demandada	2018-007458	PAUCAR GONZALES	SI	RES.8789-2009
ONP Demandada	2018-007308	VARGAS MERINO ALBERTO	SI	RES.8789-2009
ONP Demandada	2018-007274	CHAVEZ HUERTAS PEDRO	SI	RES.8789-2009
ONP Demandada	2018-002741	SAMAME PIEDRA HECTOR	SI	RES. 4567-2010

FUENTE: Oficina de Normalización Previsional⁴

Por lo expuesto, fue necesario que se adecúen los criterios aplicados en la vía administrativa a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema, en especial, respecto el requisito inscripción señalado en el literal c) del artículo.

4.3 Indebido otorgamiento de la bonificación Fonahpu por una interpretación errónea del supuesto de aplicación (requisito de inscripción).

Conforme se indicó en el apartado anterior, sólo no será exigible el requisito de inscripción dispuesto para el otorgamiento de FONAHPU, en caso de acreditarse

⁴ La presente información, proviene de un correo que recibí en mi condición de Asistente Legal. Este correo tiene por finalidad informar a los Asesores Legales Externos sobre los criterios de calificación para acceder a FONAHPU.

que el actor no pudo realizar el mismo en los periodos dispuestos por ley, con motivo de una demora en calificación del derecho a pensión por ONP.

No obstante, actualmente se están generando nuevos pronunciamientos judiciales contrarios a ley, con relación al otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público –FONAHPU sustentadas en las siguientes situaciones:

- Inaplicación del requisito de inscripción dispuesto por ley para acceder a la bonificación FONAHPU, con motivo de que el administrado en ese período era un servidor en actividad.
- Otorgamiento de la bonificación FONAHPU, conforme a la Ley N° 27617, que otorga el carácter de pensionable a la bonificación.

Para ello, debemos recordar que conforme al último párrafo del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, se señala que “(...) La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, (...)”.

La Corte Suprema por Casaciones N° 8789-2009, 4567-2010 y 1032-2015, emitidas con fecha 13 de junio de 2012, 09 de enero de 2013 y 24 de mayo de 2016, respectivamente, establece que no será exigible el requisito inscripción señalado en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, Reglamento del FONAHPU, si el administrado no accedió a la inscripción del FONAHPU, al no tener la condición de pensionista en las fechas de inscripción por haber excedido el tiempo de calificación del derecho.

El sustento utilizado se refuerza en la casación N° 4567-2010 Del Santa, donde se reconoce INDEBIDAMENTE el derecho a percibir la bonificación del

FONAHPU a un administrado que percibe pensión a partir del 01.01.2006, es decir, cuando las fechas de inscripción ya habían cerrado, señalando que no se le puede recortar el beneficio al haber sido declarado como pensionable mediante el artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, y que de no otorgarse el beneficio se atentaría contra el derecho fundamental a la pensión; no contemplando la Sala que para acceder a Fonahpu, el administrado debió tener la calidad de pensionista cuando se publicó el D.S. N° 082-98-EF.

CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

En la filial de la ciudad de Trujillo del Estudio Muñiz, en el área de derecho previsional, se brinda el servicio de asesoría legal al cliente ONP, patrocinándose procesos judiciales de las sedes de La Libertad y anexos, Chiclayo y anexos y Del Santa y anexos, contando actualmente al año 2020 con 8000 procesos judiciales encargados.

Ingresé a laboral al área de derecho previsional del estudio Muñiz filial Trujillo, en abril del 2013 como practicante profesional, realizando funciones tales como actualización de los procesos encargados y elaboración de escritos en defensa del cliente ONP.

En abril del año 2014 fui contratada como asistente legal asumiendo los roles de estudio y análisis de procesos Contenciosos Administrativos y Constitucionales, contestación de demandas, apelación de sentencias, interposición de recursos de casación, redacción de escritos de apelación, absolución, observación de pericias y otros.

En agosto del 2017 se me designo como supervisora de los procesos de la sede del Santa y anexos de las sedes de La Libertad y Chiclayo, asumiendo las labores de realización de Informes para el cliente ONP, encargada de verificación para envío de procesos culminados (proceso de liquidación) al cliente ONP, encargada de la organización y control del personal a cargo, absolución de consultas en materia previsional y de seguridad social, coordinación y atención permanente de las consultas realizadas por el cliente ONP vía telefónica, presencial (reuniones) o correo electrónico. Además de continuar con el análisis de procesos Contenciosos Administrativos y Constitucionales, contestación de demandas, apelación de

sentencias, interposición de recursos de casación, interposición de demandas de amparo y redacción de escritos en general.

Actualmente, los órganos jurisdiccionales de la ciudad del Santa y anexos vienen realizando una INTERPRETACION ERRÓNEA DE LOS SUPUESTOS DE APLICACION PARA EL OTORGAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PUBLICO A LOS PENSIONISTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, generando una grave afectación a los fondos del Estado y específicamente produciendo un perjuicio al cliente ONP.

Para ello, venimos realizando una defensa basada en la legislación pertinente en materia previsional, la misma que estamos reforzando con los medios de defensa que nos provee la ley.

La posición de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) respecto al reconocimiento de FONAHPU ha variado desde octubre de 2016, en primer lugar, tienen como objetivo determinar si por la demora de ONP en la atención de las solicitudes de pensión, los administrados se han visto imposibilitados de inscribirse en los dos procesos de inscripción al FONAHPU; y para ello evalúan los siguientes puntos:

1. Fecha de apertura de expediente administrativo (solicitud de pensión). Con ello se observa, si el administrado solicitó pensión con fecha anterior a los periodos de inscripción conforme al:

a) D.U. N° 034-98, que convocó a inscripción del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998; y

b) D.U. N° 009-2000 y Resolución Jefatural N° 056-2000-JEFATURA/ONP, que convocó al segundo proceso de inscripción, que se realizó del 29 de

febrero al 27 de junio del año 2000.

2. Fecha de calificación (emisión de resolución administrativa que otorga el derecho), la que deberá ser posterior al último proceso de inscripción,
3. Fecha de inicio de pensión, la que deberá ser anterior a las fechas de inscripción al FONAHPU

De esta forma, existen algunas casuísticas en las que si procedería el otorgamiento de la bonificación sin la exigencia del tercer requisito (inscripción).

- a) Cuando el asegurado solicita la pensión 01 de mayo de 1998, se atiende con denegatoria por falta de acreditación de aportes (error de calificación), posteriormente activa su expediente en el 2005, se califica y se otorga el derecho con fecha de inicio de pensión desde el 01 de enero de 1998.
- b) Cuando el asegurado solicita la pensión 01/01/2000, se atiende con denegatoria por falta de acreditación de aportes y continua el procedimiento administrativo hasta apelación fundada del año 2006, otorgando el derecho a partir de 1999 o 2000.
- c) Cuando el demandante solicitó la pensión con fecha anterior a los periodos de inscripción se denegó, acudió al poder judicial; proceso que se dilato por años y resultó fundado otorgándose el derecho con fecha anterior a los dos procesos de inscripción.

En todos estos casos el requisito de inscripción se ha visto justificado en merito a que el asegurado adquirió el derecho a pensión con anterioridad al último periodo de inscripción al Fonahpu. Empero, la problemática se suscita cuando los órganos jurisdiccionales del Santa y anexos, vienen otorgando bonificación fonahpu a los asegurados que no se inscribieron en

los periodos dispuestos por ley, e incluso a aquellos que adquirieron derecho a pensión con posterioridad a junio del 2000, encontrándonos con ello ante una interpretación errónea de los supuestos de aplicación dispuestos en la norma, además de un apartamiento inmotivado de pronunciamientos judiciales.

Fundan su defensa en la existencia de Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la Casación N° 4567-2010 DEL SANTA, CASACIÓN N°11345-2015-La Libertad, que esta última en su considerando noveno indica lo siguiente:

“Noveno.- Solución del caso concreto: En el caso de autos, conforme lo han determinado las instancias de mérito el actor Pedro Roberto Cortez Zelada mediante Resolución N° 0000052484-2005-ONP/D C/DL 19990 de fecha 14 de junio de 2005, a fojas 2, se le otorgó pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 857.36 soles, a partir del 01 de abril de 2005, incluido el incremento por su cónyuge, motivo por el cual se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, en tanto, a dicha fecha tenía la condición de servidor en actividad, consiguientemente en este caso, no le resultaba exigible el requisito contenido en el artículo 6° inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF, y el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, en tanto a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el Decreto Supremo N° 028-2002-EF.”

Precisan para ello que a pesar de que el administrado a dicha fecha aún no tenía la condición formalmente de pensionista; siendo esta calidad un requisito necesario para el goce del beneficio reclamado de acuerdo al citado marco legal, no obstante, teniendo en cuenta la

naturaleza de esta bonificación, se considera que este derecho Social no le puede ser recortado al demandante, pues conforme al artículo 2.1 de la Ley 27617 éste beneficio tiene la calidad de pensionable, lo cual, significaría que su no reconocimiento atenta contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la seguridad social, garantizado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, por tanto, le corresponde percibir la bonificación de FONAHPU, la cual tiene el carácter de pensionable, no siéndole exigible el requisito de inscripción voluntaria.

Sin embargo, la propia norma señala los requisitos que los pensionistas deben cumplir para gozar de las bonificaciones dispuestas por el FONAHPU, siendo una de ellas el requisito de inscripción dentro del plazo que las normas señalan, siendo el primer plazo, el estipulado por la norma de creación del FONAHPU, DU 034-98-EF, en 120 días a partir de la vigencia de dicha norma, contrario sensu, vencido este plazo, los pensionistas ya no podían inscribirse y por lo tanto, no cumplían con uno de los requisitos para percibir dicha bonificación.

De esta forma, ser pensionista a la fecha no le otorga derecho para ser beneficiario del FONAHPU, pues dicha calidad debía tenerse en los periodos de inscripción a dicho beneficio, no obstante, los administrados a dicha fecha eran servidores activos (no tenía la calidad de pensionista), motivo por el cual no se encontraban aptos para inscribirse y acceder a tal beneficio, por lo que no cumplen con el requisito a) del Decreto Supremo 82-98-EF cuyos requisitos mantienen plena validez.

Por ello, RESULTA INNEGABLE QUE EL REFERIDO SUPUESTO SÓLO ES APLICABLE SI EL ACTOR A DICHA FECHA (PERÍODOS DE INSCRIPCIÓN) REUNÍA LOS REQUISITOS PARA PERCIBIR UNA PENSION.

La interpretación de las disposiciones relativas al otorgamiento de la bonificación FONAHPU ya ha sido realizada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00314-2012-

PA/TC de fecha 11 de julio de 2013, establece que de conformidad con el artículo 1° del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada, veamos:

3.3. [...] sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso c), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada.

Asimismo, acaba de ratificar como jurisprudencia en el Exp. N° 01113-2019-PA/TC, que los pensionistas que hubieran adquirido el derecho o lo solicitaran con posterioridad a los plazos previstos en la ley para el acogimiento NO tienen derecho a la Bonificación FONAHPU exponiendo lo siguiente:

“(…) 6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el FONAHPU se fijó en 120 días contados a partir del 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF, en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998.

7. No obstante, mediante Decreto de urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000.

8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5), es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional”.

Asimismo, otro de los criterios errados que asumen los órganos jurisdiccionales sobre la bonificación Fonahpu es la errónea interpretación del numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27617.

Para ello indican que el artículo 2.1° de la Ley N° 27617, ha establecido el carácter pensionable de la bonificación FONAHPU; y que a partir de su vigencia no sería exigible el requisito de la inscripción voluntaria para que el pensionista pueda gozar de dicho beneficio. No obstante, en el precepto interpretado [«2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP»] ya se establece su ámbito de aplicación.

Es decir, adquiere carácter pensionable, por mandato de la ley, la bonificación OTORGADA a los pensionistas. O, dicho de otro modo, la bonificación FONAHPU de aquellos pensionistas a quienes ésta les hubiera sido otorgada [por el cumplimiento de los requisitos legales] adquiere carácter pensionable.

El precepto legal no otorga carácter pensionable a una bonificación FONAHPU pendiente de otorgarse o susceptible de otorgarse a futuro sino a la bonificación YA OTORGADA conforme a sus propias normas, que incluyen requisitos para su percepción, entre ellos, el acogimiento dentro de los plazos legalmente previstos. Esta atribución de sentido se fortalece

al comprobar que la Ley 27617 no elimina ningún requisito para el acogimiento ni amplía indefinidamente el plazo para el acogimiento a la bonificación.

Esta delimitación del ámbito de aplicación de la norma ha quedado confirmada por su desarrollo reglamentario. En efecto, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, señala de manera expresa que la bonificación no es aplicable a los pensionistas que no se hayan registrado en los procesos de inscripción al FONAHPU:

“Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU: Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU.”

La interpretación que vienen realizando los órganos jurisdiccionales es errónea porque omite considerar la delimitación del ámbito de aplicación o del universo de destinatarios del precepto legal interpretado.

En seguridad social, cuando se otorga una bonificación o se establece un incremento o una nivelación, el precepto legal que lo dispone establece el ámbito de destinatarios. Así ha ocurrido en el caso que nos ocupa. El DU 034-98 y su reglamento, el D.S. 082-98-EF, han señalado que los pensionistas (que tienen tal calidad a la fecha de adscripción al beneficio) pueden acceder a él siempre que perciban pensión de hasta S/ 1000.00 soles y siempre que, además, se inscriban dentro de los plazos previstos en la ley.

La Ley 27617 modifica la naturaleza del beneficio; de ser una prestación no pensionaria ni remunerativa, no ser parte de la pensión y regirse por sus propias normas [segundo párrafo del DU 034-98], pasa a tener naturaleza pensionaria y ser parte de la pensión, lo que, en términos del reglamento de la Ley 27617, el D.S. 028-2002-EF, produce los efectos siguientes:

Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP.

El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.

Estas regulaciones agotan los efectos del carácter pensionable que ha adquirido la bonificación FONAHPU. Debe advertirse que el precepto reglamentario claramente se refiere a los efectos del carácter pensionable sobre las prestaciones OTORGADAS, en conformidad con la Ley.

Ni la ley 27617 ni su reglamento señalan otro aspecto del carácter pensionable de la bonificación que haga presumir que esta deba otorgarse a todo asegurado que, con

posterioridad a los plazos de inscripción, adquiriera el derecho a pensión y se convierta, recién entonces en pensionista. No existe, por tanto, una manera de sustentar jurídicamente la tesis de inexigibilidad del requisito de inscripción oportuna por imposibilidad de acogimiento cuando el asegurado haya adquirido el derecho a pensión con posterioridad a los plazos de inscripción.

En consecuencia, la afirmación de los órganos jurisdiccionales conduciría a un supuesto extremo y, naturalmente errado. Nos explicamos:

- Quien no cumple con los requisitos legales para el otorgamiento de un beneficio no tiene derecho a él.
- Esta afirmación incluye a quienes estén en condiciones de satisfacer (cumplir) el requisito con posterioridad, como sería el caso de quien pretende acceder a pensión sin cumplir la edad de jubilación [resultaría absurdo que alegase que es imposible satisfacer el requisito de 65 años de edad porque tiene aún 60; pero que la naturaleza del derecho pensionario no le impediría acceder al beneficio sin la exigencia de la edad: claramente no cumple el requisito y esta comprobación nos indica que no tiene derecho a pensión].
- Si la imposibilidad [por razones de temporalidad] para el acogimiento al beneficio justifica que se pueda acceder a él sine die, entonces, se ha abierto una puerta inmensa que permitiría acceder a TODOS los incrementos otorgados en el Sistema Nacional de Pensiones, incluidos aquellos porcentuales, aunque se hubieran otorgado con anterioridad a la adquisición del derecho a pensión, sencillamente porque antes de adquirir el derecho «existía imposibilidad de acogimiento». Esta sola hipótesis haría volar por los aires toda posibilidad de financiar semejantes pretensiones. No sería

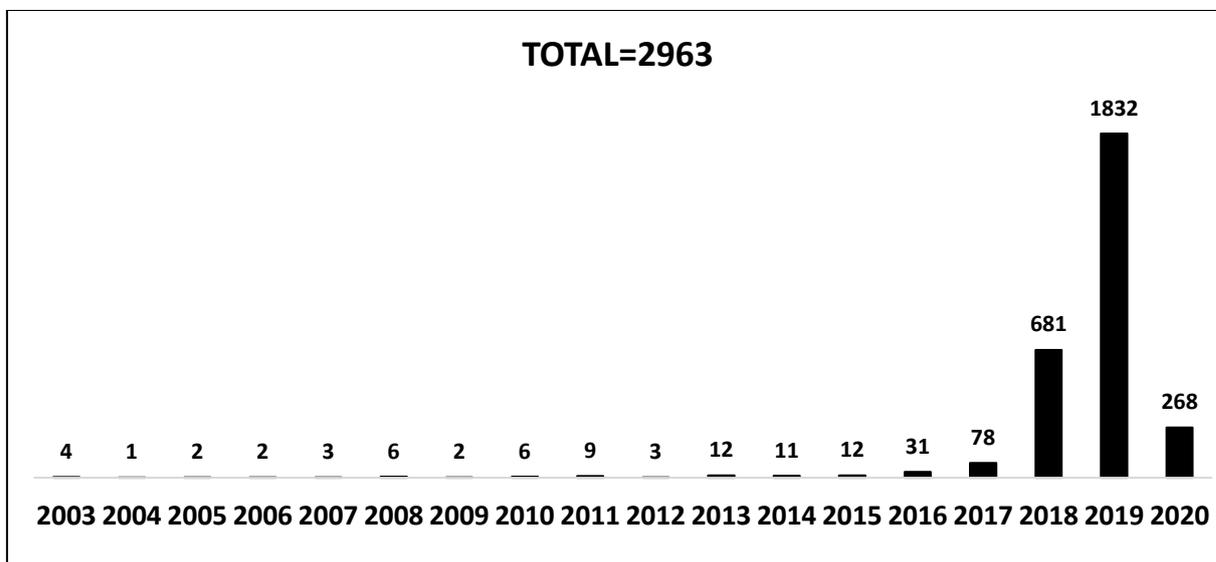
difícil su financiamiento; sería imposible. Tal es el extremo de esta afirmación sostenida a nivel jurisdiccional. Grueso error, sin duda, que debe ser corregido.

El otorgar derecho a través de la errónea interpretación que se realiza de la Ley 27617, determina un trato diferenciado, ya que a pensionista del 2001 en adelante que se les está otorgando dichos beneficios, se les reconoce un ingreso mayor de los que originariamente era beneficiarios del mismo.

Lo que están haciendo los Magistrados es otorgar un beneficio mayor a las personas que no tenían la condición de pensionistas a la fecha que la ley lo fijaba, otorgando una suma mayor que aquellos que si tenían dicha condición, sin resultar objetivo y razonables dicho trato diferenciado, afectando el principio de regulación presupuestaria y de igualdad ante la ley. Si se empieza a otorgar la Bonificación FONAHPU fuera del marco legal, lo que se está realizando es otorgar un beneficio mayor afectando el fondo del cual se obtiene su pago. De esta forma, este primer criterio errado de los órganos jurisdiccionales conduce a que inmotivadamente se amplíe el número de supuestos previstos en la norma original creado por Decreto de Urgencia N° 034-88 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF; siendo la norma que está creando la siguiente: “Cualquier nuevo pensionista tiene derecho la bonificación por Fonahpu”

Con todo ello, la errónea interpretación de la norma invocada ha conducido a un incremento desmesurado de los procesos judiciales sobre este asunto.

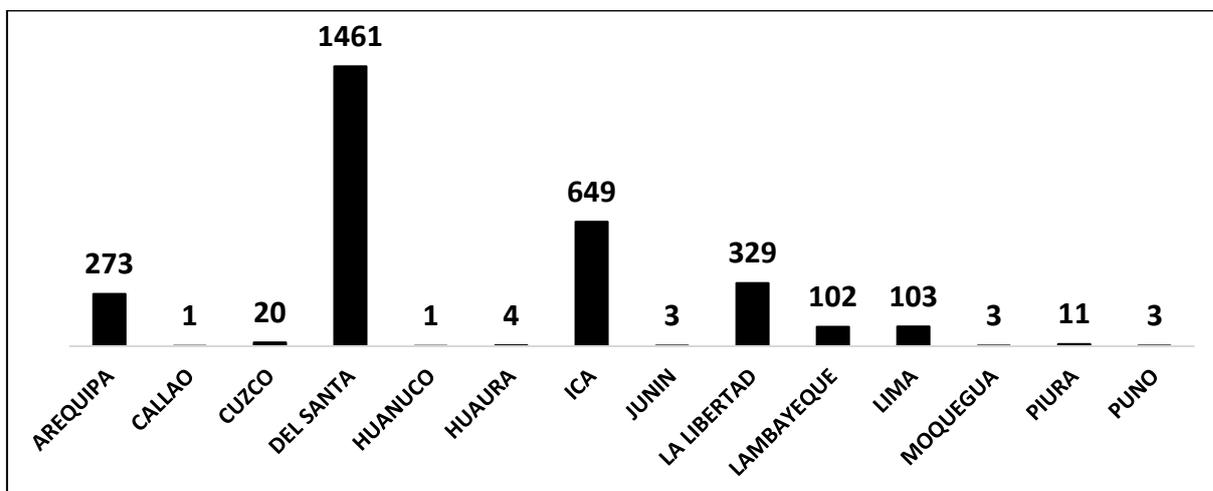
CUADRO N°6
DEMANDAS POR AÑO DE FONAHPU HASTA MARZO 2020



Fuente: ONP

Estos incrementos se han dado, a nuestro entender, por la interpretación errónea de la ley, generando una falsa expectativa en los pensionistas que no tienen derecho a acceder a la bonificación indicada.

CUADRO N°7
DEMANDA DE FONAHPU POR
DISTRITO JUDICIAL HASTA MARZO 2020



Fuente: ONP

Es importante precisar que los criterios emitidos por los altos órganos jurisdiccionales, tales como; la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, respecto al otorgamiento de la bonificación Fonahpu, generan un efecto económico trascendente en los fondos del Sistema Nacional de Pensiones.

Según el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional el efecto económico que se tendría es cuantificable, debido a que sólo, alcanzaría al grupo de pensionistas que se acogieron entre los años 1998 y 2000, y que habrían cumplido a la vez con los requisitos dispuestos por ley, no obstante, con el criterio adoptado por la Corte Suprema, este efecto sería incalculable, puesto que, correspondería se otorgue el derecho a percibir bonificación Fonahpu a todos los pensionistas presentes y futuros, conllevando esto a una grave afectación del Sistema Nacional de Pensiones.

De esta forma, es pertinente señalar los pronunciamientos que ha emitido la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, sobre la Bonificación FONAHPU.

PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE FONAHPU	PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE FONAHPU
<p>POR RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DENEGATORIA SE REITERÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A FONAHPU</p> <p>Los pensionistas que hubieran adquirido el derecho o lo solicitaran con posterioridad a los plazos previstos en la ley para el acogimiento, NO tienen</p>	<p>DEMORA EN CALIFICACIÓN DEL DERECHO POR PARTE DE ONP</p> <p>En las casaciones emitidas por la Corte Suprema se ha ratificado los requisitos para acceder al FONAHPU, que se encuentran establecidos en el DU N° 0934-98 y demás normas complementarias PRECISANDO que surgirá la imposibilidad de cumplir el</p>

<p>derecho a la Bonificación FONAHPU. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia y lo acaba de ratificar en reciente resolución interlocutoria en el Exp. N° 01113-2019-PA/TC</p>	<p>requisito de inscripción, siempre y cuando el demandante inicio su trámite de solicitud de pensión antes de JUNIO del 2000.</p> <p>La única excepción en la aplicación del DU 034-98 es que haya existido una imposibilidad para que la demandante no se pudiera inscribir en los plazos señalados, por causa atribuible a la ONP que se da en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio del 2000 y no fue atendido oportunamente, como se ha establecido en la Casación N°7466-2017-La Libertad, Casación N° 13861-2017-La Libertad y Casación N° 1032-2015-Lima:</p>
<p>Para el Tribunal Constitucional, es necesario la concurrencia de los 3 requisitos dispuestos por ley, para el otorgamiento de la Bonificación FONHAPU y así lo ha expresado en los Expediente N° 005-2002-AI/TC, Expediente N° 2808-2003-AA/TC y Expediente N° 0 00314-2012-PA/TC</p>	<p>CARÁCTER PENSIONABLE DE LA BONIFICACIÓN FONAHPU</p> <p>La casación N° 4567-2010 Del Santa, reconoce INDEBIDAMENTE el derecho a percibir la bonificación del FONAHPU a un administrado que percibe pensión a partir del 01.01.2006, es decir, cuando las fechas de inscripción ya habían cerrado, señalando que no se le puede recortar el beneficio al haber sido declarado como pensionable mediante el artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, y que de no otorgarse el beneficio se atentaría contra el derecho fundamental a la pensión; no</p>

	<p>contemplando la Sala que para acceder a Fonahpu, el administrado debió tener la calidad de pensionista cuando se publicó el D.S. N° 082-98-EF.</p>
	<p>IMPOSIBILIDAD DE ACOGIMIENTO POR ENCONTRARSE COMO SERVIDOR EN ACTIVIDAD</p> <p>La Corte Suprema por casación N.º Casación 11345-2015-LA LIBERTAD: (...) se le otorgó pensión de jubilación adelantada (..) a partir del 01.04.2005 (...) motivo por el cual se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fonahpu, en tanto, a dicha fecha tenía la condición de servidor en actividad. Establece que no será exigible el requisito inscripción señalado en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, Reglamento del FONAHPU, si el administrado no accedió a la inscripción del FONAHPU, al no tener la condición de pensionista en las fechas de inscripción.</p>

Por ello, lo que buscamos es el cumplimiento estricto de lo dispuesto por la norma, es decir, que los órganos jurisdiccionales tengan presente que **la bonificación se otorgó sólo a aquellas personas que durante los periodos de inscripción a Fonahpu, tuvieron la condición de pensionista, se inscribieron a ella y su pensión no supero los S/1,000 soles.**

De esta forma, como medios de defensa ante mandatos desproporcionales venimos interponiendo apelaciones de sentencia, recursos de casación e interposición de demandas de amparo contra sentencias judiciales, y en ellas empleamos los siguientes argumentos:

Para la percepción de la bonificación por FONAHPU, se debe cumplir con los requisitos fijados en el Decreto Supremo N° 082-98-EF, y la inscripción para la percepción de dicho beneficio tiene que haberse realizado dentro del plazo fijado por el Decreto de Urgencia N° 009-2000, destacándose que, si bien es cierto por Ley N° 27617 se incorporó este beneficio a la pensión, esta disposición sólo es aplicable a quienes venían percibiéndolo.

Se debe tener en cuenta que, si bien es cierto, mediante Ley N° 27617, de forma general se dispuso la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, y en su artículo segundo se autorizó al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP, precisando en el numeral 2.4 que: “La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.”

No obstante, esta modificatoria fue emitida con el objeto de otorgar el carácter de pensionable a la bonificación Fonahpu, que conforme al artículo 6 del DL 20530, se entiende como “Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto.”, mas no, dio lugar a una nueva apertura de inscripciones para la obtención del bono.

Asimismo, el asunto ha quedado claramente zanjado por Decreto Supremo N° 028-2002-EF, donde se precisaron las disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU, disponiendo en su artículo 3 que “el Artículo 2° de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU.”

sólo los pensionistas que se inscribieron voluntariamente en los plazos otorgados tienen derecho a la percepción de la bonificación por FONAHPU, toda vez que con posterioridad a dichos plazos, no se ha emitido ninguna disposición legal que haya establecido nuevos plazos para inscribirse y ser beneficiario de dicha bonificación.

No es una situación de imposibilidad la que se presenta, sino, en estricto, una situación en la que el actor no tiene un derecho subjetivo por no encontrarse en el supuesto normativo del Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF estas normas establecieron que para percibir la bonificación por cuanto debía tenerse la condición de pensionista a la fecha de inscripción de los procedimientos de Fonahpu.

El argumento basado en el artículo 2° de la Ley N° 27617 que otorga carácter pensionable a la bonificación Fonahpu, carece de asidero legal, por cuanto, de conformidad con el artículo 3° del D.S. N° 28-2002-EF, la bonificación por FONAHPU sólo tiene carácter pensionable para quienes se inscribieron a dicho beneficio, y siendo que el actor “no calificaba” para inscribirse, en consecuencia, dicho beneficio para el demandante no tiene carácter pensionable, por lo que no corresponde incluirlo como parte de su pensión.

Si bien es cierto, el apartado 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, prescribe: “2.1. Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP...2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones”, esto no quiere decir que dicha bonificación se tenga que otorgar a todos los pensionistas que no se inscribieron dentro de los plazos otorgados en las normas líneas arriba citadas; sino que, solamente se ha autorizado al Poder Ejecutivo a incorporar con carácter pensionable, en el SNP, el importe de la citada bonificación otorgada a los pensionistas del SNP, entiéndase que es la bonificación otorgada a los pensionistas que se inscribieron voluntariamente dentro de los

plazos otorgados; mas no, que es obligatoria para todos los pensionistas, por cuanto como se ha dejado anotado para la percepción de dicha bonificación se tienen que cumplir con los requisitos establecidos en ley.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, ha emitido diversas casaciones, en las que se ha determinado que para ser beneficiario de la bonificación FONAHPU se tienen que cumplir con los requisitos estipulados en las normas citadas precedentemente, tal es el caso de la Casación N° 11714-2014-LA LIBERTAD, Sétimo considerando: “De los preceptos invocados en los motivos 5 y 6 precedentes, se desprende que los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 deben cumplir necesariamente los requisitos previstos en la misma para gozar de la bonificación dispuesta por el FONAHPU, de lo contrario, no podrán percibir dichas bonificaciones (...)”

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

De los medios de defensas empleados, consistentes en apelaciones de sentencia, interposición de recursos de casación e interposición de demanda de amparo contra sentencia judicial, hemos obtenido variación de criterios en algunos juzgados, tales como Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, Sala Laboral Transitoria del Santa y el Séptimo Juzgado Laboral de Chimbote.

En el proceso seguido por Risco Romero Justo con expediente judicial N° 2212-2018 la Sala Laboral Transitoria ha resuelto sobre el requisito de inscripción lo siguiente:

“c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP” : De la revisión de los medios probatorios, se tiene que el demandante no ha acreditado haberse inscrito a efectos de percibir dicho beneficio, por lo que se tiene por no cumplido este requisito, y si bien, la Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 8789-2009, en su fundamento octavo señala: "Mediante Resolución N° 07912-2001- ONP/DC de fecha veintidós de agosto del dos mil uno, de fojas tres, la emplazada otorga al demandante pensión de jubilación adelantada, a partir del uno de febrero del dos mil, siendo esta fecha anterior al vencimiento del segundo plazo concedido señalado en el considerando precedente, equivalente a S/. 807.56, motivo por el cual, a la fecha en que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad, derecho que no le puede ser recortado, al tener éste la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el uno de enero de dos mil dos, lo cual significaría que su no reconocimiento atenta contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la Seguridad Social, garantizado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú, por tanto le corresponde al demandante percibir la bonificación de FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista (uno de febrero del dos mil), reconociéndole el pago de devengados e intereses legales que correspondan (...)" ello no resulta aplicable al actor, toda vez que su contingencia recién se dio en el año 2001, entendiéndose entonces que a la fecha de inscripción para la percepción de dicha bonificación, el demandante no tenía la condición de pensionista, no porque la demandada no otorgó su pensión, sino por el incumplimiento de los requisitos, por lo que siento esto así, corresponde confirmar la sentencia materia del grado.”

El Colegiado Superior en segunda instancia ha denegado el otorgamiento de FONAHPU, al verificar que el actor no cumple con los requisitos dispuestos por ley, asimismo precisa que

se ha corroborado que a la fecha de inscripción el demandante no tenía la condición de pensionista, no correspondiéndole bonificación FONAHPU.

En el proceso seguido por Pastor La Rosa Erasmo Alfredo expediente judicial N° 1086-2019 el Séptimo Juzgado Laboral del Santa ha resuelto lo siguiente:

“DÉCIMO QUINTO: Bajo este panorama, tal como se ha indicado en el considerando octavo, al demandante se le reconoce como pensionista a partir del 01 de julio del 2017, con un monto de pensión de jubilación de S/ 857.36 Nuevos Soles, según la antes referida Resolución Administrativa N° 0000030616-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 4 de agosto del 2017; es decir, que a las fechas de las inscripciones para que se obtenga el beneficio del FONAHPU (**22 de julio de 1998 al 24 de setiembre de 1998 y del 29 de febrero del 2000 al 14 de junio del 2000**), el accionante aún NO tenía el reconocimiento de la ONP para obtener la condición de pensionista, pues, recién cuenta con ella, el día **4 de agosto del 2017** (fecha de la emisión de la acotada resolución administrativa que le otorgó la pensión de jubilación definitiva), la misma que es posterior a las fechas de inscripción; es más, la ONP le reconoció que tenía derecho a su pensión desde **01 de julio del 2017**, siendo también posterior a las fechas de inscripción; por lo tanto, no resulta viable que la demandada ahora lo inscriba con la finalidad de que se le conceda el referido incremento, pues nunca cumplió con los presupuestos que exige la norma en su momento; máxime, si viene percibiendo como monto de pensión, el tope máximo de S/ 857.36 Soles establecido en el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. En consecuencia, considerado lo expuesto, resulta pertinente desestimar este extremo demandado; dado que, la inscripción, para este juzgador es un requisito fundamental para la percepción de la bonificación por FONAHPU, el mismo que no vulnera algún derecho fundamental y menos al acceso a la seguridad social, por cuanto la ley establece exigencias expresas para ello, el mismo que es de indispensable cumplimiento, tal cual lo establece el antes citado artículo 12° de nuestra Constitución.

De la misma forma que la Sala Laboral, el juez ha buscado verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por ley, y al corroborar la falta del requisito de inscripción ha

desestimado la pretensión del demandante, además precisa la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental o el impedimento al acceso a la seguridad social, por cuanto la ley establece exigencias expresas para ello, que deben de ser cumplidas.

En el proceso seguido por Ramirez Ramirez Pablo Benedicto con expediente judicial N° 332-2019 el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote ha resuelto lo siguiente:

14. Volviendo al caso de autos, se advierte de la Resolución N° 0000045975- 2010- ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 07 de Junio 2010 que obra de hojas siete-reverso, se observa, que la entidad demandada otorgó Pensión de Jubilación por la suma de S/. 857.36 Soles al recurrente a partir 01 de Enero de 2009; por lo que, teniendo en cuenta que el pensionista debía inscribirse al FONAHPU (del 23 de julio de 1998 al 22 de noviembre de 1998 y del 01 de marzo del 2000 al 30 de junio del 2000), se tiene que la fecha de otorgamiento de la pensión es anterior al vencimiento del segundo plazo concedido señalado en el considerando precedente, motivo por el cual, a la fecha en que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, siendo este un requisito indispensable para su otorgamiento, el mismo que no vulnera algún derecho fundamental y menos al acceso a la seguridad social, por cuanto la ley establece exigencias expresas para ello, el cual, es de indispensable cumplimiento, tal cual lo establece el artículo 12° de nuestra Constitución que prescribe: “Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.” (Resaltado, y subrayado es nuestro). Consecuentemente, el mismo no tiene derecho al cobro de este beneficio solicitado. Por consiguiente, lo pretendido en este extremo deviene infundada.

El Primer Juzgado de Nuevo Chimbote, sigue el criterio del Séptimo Juzgado Laboral del Santa al corroborar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por ley, y evidenciando el incumplimiento del requisito de inscripción con motivo de que el demandante aun no era pensionista en los periodos de inscripción, resuelve rechazar la demanda.

De esta forma se evidencia que el criterio de los órganos jurisdiccionales frente a las demandas de otorgamiento de FONAHPU viene variando de forma favorable para ONP, puesto que cierto grupo de juzgadores están corroborando el cumplimiento estricto de lo dispuesto por ley, dejando de lado el empleo de afirmaciones sin sustento, que sólo se presentarían como una motivación aparente para atender un requerimiento netamente formal. Actualmente, nos encontramos discutiendo posiciones adversas de otro grupo de magistrados que pretenden otorgar un beneficio mayor a determinado grupo de pensionistas que carecen de derecho, sin resultar objetivo y razonable, afectando el principio de igualdad ante la ley. Para ello, se encuentran en trámite las demandas de amparo contra resolución judicial y Casaciones ante los órganos superiores, puesto que, si se empieza a otorgar la Bonificación FONAHPU fuera del marco legal, lo que se está realizando es conceder un beneficio mayor afectando el fondo del cual se obtiene su pago.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

- El derecho a la seguridad social en el Perú ha venido evolucionando de forma respectivamente favorable para la población activa, llegando a abarcar los diversos sectores laborales de nuestro país, viéndose necesariamente complementada con el papel del Estado quién es el garante de la seguridad social, pues debe velar constantemente para que la población acceda a una calidad de vida digna.
- En la actualidad, el Sistema Nacional de Pensiones, ha adquirido autonomía e independencia frente a la Seguridad Social, sin embargo, este sólo funciona como un mecanismo equivalente al seguro social y no como derecho a la seguridad social netamente.
- La regulación de las pensiones, en sus vertientes mínima y máxima sirven como pilares financieros, que tienen como objeto mantener la regulación del Sistema Nacional de Pensiones, debido a que el SNP continúa siendo un régimen desfinanciado, pues las aportaciones regulares no alcanzan para cubrir el pago de los beneficios de toda la población que actualmente se encuentra jubilada, necesitándose el apoyo del Tesoro Público.
- La bonificación FONAHPU, buscó contribuir a mejorar la situación de los pensionistas comprendidos en los regímenes del Sistema Nacional de Pensiones, que obtuvieron derecho a pensión hasta junio del año 2000.
- La Ley N° 27617 (art.2.1°) autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU, no obstante, en ningún extremo estableció un nuevo cronograma de inscripción ni que esta calidad sería aplicable a todos los pensionistas que generaron su derecho con posterioridad a junio del 2000 (última fecha de inscripción), ya que lo único que busco regular la

norma, es que FONAHPU pasaba a ser pensionable para aquellos pensionistas que ya recibían esa bonificación, con la finalidad de establecer criterios unificados para una pensión mínima.

- Los órganos jurisdiccionales del Santa sustituyen el cumplimiento de los supuestos de aplicación para el otorgamiento de la bonificación FONAHPU, cuando realizan una errónea interpretación de la Ley 27617, esta situación viene generando que se otorguen beneficios a un grupo de pensionistas que no cumplieron el requisito de inscripción dispuesto por ley, y sobre todo que, han obtenido derecho a pensión con posterioridad a los plazos señalados en la norma, generando así un trato diferenciado que no es objetivo ni razonable.
- Al conceder la Bonificación FONAHPU fuera del marco legal se afecta el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, es decir, otorgar este beneficio erradamente afecta el fondo del cual se obtiene el pago para las pensiones.

RECOMENDACIONES

- El Estado en su papel de garante del derecho a la seguridad social debe implementar una cultura previsional, que debe ser incluida en la currícula regular e impartida desde la niñez, en tanto, ello permitirá que cada año más personas tomen la importancia debida de la necesidad de constituir una base de financiamiento para su futuro.
- A través de la Constitución se garantiza el derecho fundamental a la Seguridad Social, sin embargo, actualmente el Estado sólo centra su atención en ejecutar este derecho a los asegurados (aportantes) del Sistema Nacional de Pensiones, cuando es necesario que avale este derecho de forma universal y progresiva, para ello deberá emplear otros mecanismo o programas de afiliación que permitan brindar este beneficio a todos los individuos sin distinción alguna, sean contribuyentes o no.
- Es necesario que los órganos jurisdiccionales del Santa tomen en consideración la doctrina jurisprudencial dispuesta por el Tribunal Constitucional, con respecto al otorgamiento del derecho a la bonificación FONAHPU, dado que, éste ha señalado en reiteradas oportunidades la necesidad de concurrencia de los 3 requisitos dispuestos por ley.

REFERENCIAS

- Abanto, C. (2014) Manual del Sistema Nacional de Pensiones, Lima, Editorial...
- Caro, E. (2015) Manual de Seguridad y Salud en el Trabajo, Lima, Editorial...
- Defensoría Del Pueblo (2000) El procedimiento de inscripción de los beneficiarios del Fondo Nacional de Ahorro Público– FONAHPU. Problemas identificados en los casos presentados ante la Defensoría del Pueblo, (INFORME N.º 36-DP-2000), https://www.defensoria.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/05/informe_36.pdf última visita 11.09.2021
- Equipo de Trabajo de Atención al Asegurado-Dirección de Prestaciones-ONP (2019). Beneficios del Sistema Nacional de Pensiones D.L. N°19990. <http://www.hejcu.gob.pe/servicios/biblioteca-hejcu/163-snp-ley-n-19990-y-afiliados-al-spp/file.>, última visita 10.09.2021
- Estudio Muñiz, (2020) Estudio Muñiz-Reseña Histórica. <https://www.munizlaw.com/> última visita 01.09.2021
- Gonzales, C y Paitan, J (2017). El derecho a la seguridad social. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Editorial...
- Jiménez, E (2020). La aplicación errónea de la normatividad previsional en el otorgamiento de la bonificación Fonahpu. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/otorgamiento-bonificacion-fonahpu-normatividad-previsional/> última visita 03.09.2021
- Oficina de Normalización Previsional-ONP. (2015). Oficina de Normalización Previsional-ONP Estados Financieros Combinados al 30 De Setiembre Del 2015. https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/1149.pdf, última visita 03.09.2021
- Rendón, J (2008) Derecho de la Seguridad Social, Lima, Editorial...
- Toyama, J y Ángeles, K (2004). Seguridad social peruana: sistemas y perspectivas. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TOM7oRjFEwAJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110415.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>, última visita 05.09.2021
- Martínez, J (2004). Las Generaciones de Derechos Humanos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 001-2004-AI/TC y (ACUMULADOS) LIMA, más de 5000 ciudadanos, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-AI%2000002-2004-AI.pdf>, última visita 12.09.2021
- Tribunal Constitucional del Perú (2016). Sentencia recaída en el expediente 01470-2016-PHC/TC AREQUIPA, JAVIER VELÁSQUEZ RAMÍREZ, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf> última visita 12.09.2021